

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

LEY No. 528

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que es interés y responsabilidad del Estado promover el desarrollo integral y sostenible del país, garantizando los intereses y necesidades sociales en la búsqueda del bien común, para lo cual debe formular políticas económicas que coadyuven a incrementar la producción y la recaudación de los tributos.

II

Que el Estado es garante de la gestión económica, responsable y transparente y que la misma debe estar enmarcada en un financiamiento sostenido del gasto público.

En uso de sus facultades,

HADICTADO

La siguiente:

**LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY No. 453,
LEY DE EQUIDAD FISCAL**

Arto. 1 Refórmese el numeral 7 del Artículo 11, el que se leerá así:

“7 Las cédulas hipotecarias, bonos y otros títulos valores emitidos por el Estado, así como los intereses que devengan los instrumentos financieros referidos anteriormente”.

Arto. 2. Refórmese el Artículo 14, el que se leerá así:

“Arto. 14. **Deducción proporcional.** Si el contribuyente realiza gastos que sirven a la vez para generar rentas brutas gravables, que dan derecho a la deducción y rentas exentas que no dan ese derecho, solamente podrá deducirse de su renta bruta gravable, la proporción de sus costos y gastos totales equivalentes al porcentaje que resulte de dividir sus ingresos gravables sobre sus ingresos totales, en la forma indicada en el Reglamento de esta Ley.

Las deducciones establecidas en el presente artículo son sin perjuicio de las deducciones contempladas en el artículo 12 de la presente Ley”.

Arto. 3. Refórmese el numeral 2 del Artículo 52, el cual se leerá así:

“2 Medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis, prótesis, así como las maquinarias, equipos y repuestos, los insumos y las materias primas necesarias para la elaboración de estos productos”;

Arto. 4. Refórmese el numeral 5 del Artículo 52, el cual se leerá así:

“5 El maíz, sorgo, la masa de maíz, harina de trigo y de maíz, el pan simple y pan dulce tradicional, las levaduras vivas para uso exclusivo en la fabricación del pan simple y pan dulce tradicional, pinol y pinolillo”.

Arto. 5. Refórmese el numeral 11 del Artículo 52, el cual se leerá así:

“11. La producción nacional de pantalones, faldas, camisas, calzoncillos, calcetines, zapatos, chinelas, botas de hule y botas de tipo militar con aparado de cuero y suela de hule para el campo, blusas, vestidos, calzones, sostenes, pantalones cortos para niños y niñas, camisolas, camisolines, camisetas, corpiños, pañales de tela, ropa de niños y niñas. La enajenación local de estos productos, realizadas por empresas acogidas bajo el régimen de zona franca, estará sujeta al pago del IVA”.

Arto. 6. Se reforma el numeral 2 del artículo 54, el cual se leerá así.

“Arto. 54. **Servicios exentos.** No estarán sujetos al IVA:

2. La prima originada por contrato de seguro contra riesgos agropecuarios y los seguros obligatorios establecidos en la Ley No. 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 15 del 22 de enero de 2003”.

Arto. 7. Refórmese las tasas al Impuesto Selectivo de Consumo (ISC) de los bienes comprendidos en el anexo del ISC de la presente Ley, que forman parte del anexo al que se hace referencia en el Artículo 82 de la Ley de Equidad Fiscal.

Arto. 8. En lo referido al porcentaje aplicado al artículo bajo código arancelario 85252000 000, denominado “Aparatos emisores con aparato receptor incorporado”, relacionado al ISC a aplicarle, se leerá así:

“Parte II: Bienes con Tasa del 20%”

CODIGO	DESCRIPCION SAC	TASA
85252000 000	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	20% ”

Arto. 9. Refórmese el numeral 28 del Artículo 123, el cual se leerá así:

"28 La importación y compra local de equipos de transporte, llantas, materia prima, insumos y repuestos utilizados por las cooperativas de transporte en lo referido al DAI, ISC, IVA e impuestos municipales para uso exclusivo en el desarrollo del servicio público que brindan".

Arto. 10. Adiciónese el numeral 31 del Artículo 123, el cual se leerá así

"31. Los contratos para la construcción, reparación y mantenimiento de obras públicas tales como: Carreteras, caminos, puentes, centros y puestos de salud, hospitales, colegios y escuelas, que se construyan con el aval correspondiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para las siguientes instituciones del Estado: Ministerio de Transporte e Infraestructura, Fondo de Inversión Social de Emergencia, Ministerio de Salud y Ministerio de Educación, Cultura y Deportes".

Arto. 11. Adiciónese al Artículo 123 lo siguiente:

"Cuando en la aplicación de las exoneraciones comprendidas en este artículo, o en cualquier otra Ley, se importen llantas de caucho, la exoneración, cualquiera sea su beneficiario, será otorgada solamente a llantas nuevas.

Los vehículos que se importen amparados en el presente Artículo, podrán exonerarse siempre que su valor CIF sea de hasta US\$25.000 (veinticinco mil dólares). Cuando el valor sea superior, el beneficiario deberá pagar los gravámenes por el excedente de dicho valor. Se exceptúan de esta norma los vehículos consignados al Cuerpo Diplomático o Consular, Organismos Internacionales, las ambulancias consignadas a la Cruz Roja, bomberos y al Ministerio de Salud, así como los camiones de bomberos, los buses y microbuses destinados al transporte colectivo de pasajeros y los destinados al transporte de carga de más de 2 toneladas y los vehículos de trabajo adquiridos por las Alcaldías Municipales para garantizar el ornato y la limpieza municipal".

Arto. 12. Refórmese el Artículo 124, el cual se leerá así:

"Arto. 124. Las mercancías consideradas suntuarias y especificadas en el anexo para el pago del ISC de la presente Ley, no podrán ser importadas o internadas libres de tributo, salvo para los casos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 9 y 28 del artículo anterior".

Arto. 13. Se deroga el Artículo 2, del capítulo II Administración Tributaria, de la Ley de Equidad Fiscal.

Arto. 14. Adiciónese el numeral 18 del Artículo 125, el cual se leerá así:

"18. El numeral: 5.4.2 del artículo 5 de la Ley 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 117, del 21 de Junio de 1999".

Arto. 15. Refórmese el primer párrafo del Artículo 126, el cual se leerá así:

"Arto. 126. Exoneraciones a sectores productivos. Se exonera de los derechos de impuestos, hasta el treinta de junio del año dos mil nueve, las importaciones y enajenaciones de materias primas, bienes intermedios y bienes de capital destinados al uso del sector agropecuario, pequeña industria artesanal y pesca artesanal. También estarán exentos durante ese mismo período los repuestos, partes y accesorios para la maquinaria y equipos de estos sectores productivos".

Arto. 16. Créase el impuesto mensual a los casinos, empresas de juegos de azar y aquellas cuyo objeto es la explotación técnico comercial de las máquinas tragamonedas y mesas de juego existentes en los mismos.

a) Se aplicará un impuesto mensual a las máquinas tragamonedas conforme a:

i) Las empresas que tengan menos de 301 máquinas pagarán, por cada una de ellas, un impuesto de US\$18 (dieciocho dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial publicado por el Banco Central de Nicaragua.

ii) Las empresas que tengan menos de 601 máquinas, pero que tengan más de 300 máquinas pagarán, por cada una de ellas, un impuesto de US\$20 (veinte dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial publicado por el Banco Central de Nicaragua.

iii) Las empresas que cuenten con más de 600 máquinas pagarán, por cada una de ellas, un impuesto de US\$25 (veinticinco dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial publicado por el Banco Central de Nicaragua.

b) Se aplicará un impuesto mensual a cada mesa de juego, existente en los casinos, de US\$200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial publicado por el Banco Central de Nicaragua.

c) El impuesto aquí creado será registrado como pago mínimo obligatorio a cuenta del IR anual.

d) Aparte de lo dispuesto en este artículo, las empresas sujetas a este impuesto liquidarán su IR anual conforme al Artículo 28 de la Ley de Equidad Fiscal.

Arto. 17. Se adiciona un artículo a la Ley de Reforma y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal, el que se leerá así:

"La importación de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos en especial los locales y comunitarios, estarán exentos de Impuestos Fiscales, atendiendo los siguientes criterios:

1. Los Grandes Contribuyentes tienen derecho hasta un 2.5%, sobre sus Ingresos Brutos declarados del período fiscal anterior.
2. Los demás contribuyentes tendrán derecho hasta un 5%, sobre los Ingresos Brutos declarados del período fiscal anterior".

Arto. 18. Derógase el numeral 13 del artículo 125 de la Ley de Equidad Fiscal publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 6 de mayo del año 2003.

Arto. 19. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de marzo del año dos mil cinco. **RENE NUÑEZ TELLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por no haber cumplido la Asamblea Nacional con lo establecido en el Artículo 143 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y en los Artículos 49 y 58 del Estatuto General de la Asamblea Nacional en lo referente al Veto Parcial presentado contra el Artículo 17 de la Ley No.528; el Presidente de la República sanciona, promulga y manda a publicar la presente Ley No.528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No.453, Ley de Equidad Fiscal. Acto seguido el Poder Ejecutivo remitirá a la Asamblea Nacional un Proyecto de Reformas a esta Ley No. 528.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta y uno de mayo del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ANEXO

IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO

Parte I: Bienes con Tasa del 15%

CODIGO	DESCRIPCION SAC	TASA
07102100 000	-- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15
07104000 000	- Maíz dulce	15
07109000 000	- Mezclas de hortalizas	15
07129010 000	-- Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	15
07129090 000	--Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15
07131000 000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15
07132000 000	- Garbanzos	15
08021100 000	-- Con cáscara	15
08021200 000	-- Sin cáscara	15
08023200 000	-- Sin cáscara	15
08024000 000	- Castañas (Castanea spp)	15
08025000 000	- Pistachos	15
08029090 000	-- Otros	15

08042000 000	- Higos	15
16041200 000	-- Arenques	15
16041500 000	-- Caballas (macarelas)	15
16041900 000	-- Los demás	15
16042000 000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	15
18063100 000	-- Rellenos	15
19030000 000	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	15
19041090 100	--- Puffed rice y corn flakes	15
19049010 000	-- Arroz precocido	15
20031000 000	- Hongos del género Agaricus	15
20039000 000	- Los demás	15
20057000 000	- Aceitunas	15
20058000 000	- Maíz dulce (Zea mays var Saccharata)	15
36010000 000	POLVORA	15
36020090 000	- Otros	15
36041000 000	- Artículos para fuegos artificiales	15
36049000 000	- Los demás	15
36061000 000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en Recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	15
36069010 000	-- Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas	15
36069090 000	-- Otros	15
37012000 000	- Películas autorrevelables	15
37019100 000	-- Para fotografías en colores (policroma)	15
37019900 000	-- Las demás	15
37022000 000	- Películas autorrevelables	15
37023100 900	--- Las demás	15
37023200 900	--- Las demás	15
37023900 900	--- Las demás	15
37024100 900	--- Las demás	15

37024200900	--- Las demás	15
37024300900	--- Las demás	15
37024400900	--- Las demás	15
37025100900	--- Las demás	15
37025200900	--- Las demás	15
37025300900	--- Las demás	15
37025400900	--- Las demás	15
37025500900	--- Las demás	15
37025600900	--- Las demás	15
37029100000	-- De anchura inferior o igual a 16 mm	
37029300000	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	15
37029400000	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	15
39221020000	- - Bañeras, duchas y lavabos	15
39222000000	- Asientos y tapas de inodoros	15
39229000000	- Los demás	15
40122000000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15
40129020900	--- Los demás	15
42021100000	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15
42021200000	-- Con la superficie exterior de plástico o material textil	15
42021900000	-- Los demás	
42022100000	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15
42022200000	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15
42022900000	-- Los demás	
42023100000	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15
42023200000	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15
42023900000	-- Los demás	15
44190000000	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA	15
44211000000	- Perchas para prendas de vestir	15
48194000000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	15
48236000000	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	15

48237090000	-- Otros	15
48239099000	---Los demás	15
58012200000	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (para rayada, "corduroy")	15
58021100000	-- Crudos	15
58021900000	-- Los demás	15
58062000000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	15
85252000000	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	15
85254000000	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	15
85269200000	-- Aparatos de radiotelemando	15
85271210000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15
85271290000	--- Otros	15
85271310000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15
85271390000	--- Otros	15
85271910000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15
85271990000	--- Otros	15
85272110000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15
85272190000	--- Otros	15
85272910000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15
85273110000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15
85273190000	--- Otros	15
85273210000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15
85273290000	--- Otros	15
85273910000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15
85279000000	- Los demás aparatos	15
85281210000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15
85281290000	--- Otros	15
85281310000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15
85281390000	--- Otros	15
85282110000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15

85282190 000	--- Otros	15
85282210 000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15
85282290 000	--- Otros	15
85283010 000	-- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15
85283090 000	-- Otros	15
95051000 000	- Artículos para fiestas de Navidad	15
95059000 000	- Los demás	15
95064090 000	-- Otros	15
95065100 000	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	15
95065900 000	-- Las demás	15

Parte II: Bienes con Tasa del 20%

CODIGO	DESCRIPCION SAC	tasa
85272990 000	--- Otros	20
85273990 100	---- Grabadoras con disco compacto	20
85273990 900	-- -- Los demás	20
93051000 000	- De revólveres o pistolas	20
93052100 000	-- Cañones de ánima lisa	20
93052900 000	-- Los demás	20
93059100 000	-- De armas de guerra de la partida 9301	20
93059900 000	-- Los demás	20
95064010 000	-- Mesas	20
95069900 000	-- Los demás	20

Parte III: Bienes con Tasa del 25%

CODIGO	DESCRIPCION SAC	tasa
20084000 000	- Peras	25
20085000 000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	25
20086000 000	- Cerezas	25
20087000 000	- Melocotones (duraznos), incluso los grifones y nectarinas	25
20088000 000	- Fresas (frutillas)	25

20089100 000	-- Palmitos	25
20089200 000	-- Mezclas	25
20089900 000	-- Los demás	25

Parte IV: Bienes con Tasa del 30%

CODIGO	DESCRIPCION SAC	tasa
08081000 000	- Manzanas	30
08082010 000	-- Peras	30
93061000 000	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.	30
93062100 000	-- Cartuchos	30
93062900 000	-- Los demás	30
93063000 000	- Los demás cartuchos y sus partes	30
93069000 000	- Los demás	30
95061100 000	-- Esquíes	30
95061200 000	-- Fijadores de esquís	30
95061900 000	-- Los demás	30
95062100 000	-- Deslizadores de vela	30
95062900 000	-- Los demás	30
95063100 000	-- Palos de golf ("clubs") completos	30
95063200 000	-- Pelotas	30
95063900 000	-- Los demás	30